

/LVE./

mhc

MAT.: Imparte instrucciones acerca del porcentaje de la remuneración imponible que debe cotizarse al Fondo Unico de Prestaciones Familiares.

CIRCULAR Nº 4 2 5

SANTIAGO, 19/JUL/1974.

Ante diferentes consultas formuladas a esta Superintendencia en relación con el porcentaje de las remuneraciones imponibles que se deben cotizar al Fondo Unico de Prestaciones Familiares, el Superintendente infrascrito estima necesario impartir las siguientes instrucciones:

El Reglamento del Decreto-ley Nº 307, D.S. Nº 75 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de fecha 6 de Mayo de 1974, publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de Julio en curso, establece en el inciso 3º de su artículo 1º transitorio que la cotización al Fondo será de 20% de la remuneración imponible, y podrá ser modificado en los términos indicados en el artículo 34.

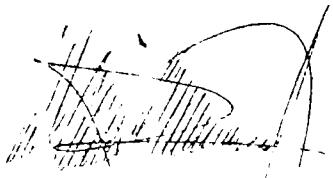
Por su parte, el Decreto-ley Nº 446 publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de Mayo de 1974 en su artículo 43º junto con elevar el monto de la asignación familiar a contar del 1º de Mayo de 1974 a \$ 4.000, estableció a partir de la fecha indicada una sobretasa transitoria de 9% de las remuneraciones imponibles en favor del Fondo Unico de Prestaciones Familiares.

La tasa de cotización al Fondo establecida por el Decreto-ley Nº 307, en un 20% de la remuneración imponible en forma permanente aumentada por la sobretasa transitoria del 9% fijada por el Decreto-ley Nº 446 es la actualmente vigente.

El artículo 1º transitorio del D.S. Nº 75 ya citado, se limita a reproducir lo dispuesto por el cuerpo legal que reglamenta y no modifica, ni pudo hacerlo, lo dispuesto por el Decreto-ley Nº 446, de modo que la cotización al Fondo sigue siendo del 29% de la remuneración imponible.

Ruego a Ud. se sirva dar la más amplia difusión a las instrucciones precedentes, a fin de asegurar la cabal observancia del Decreto-ley Nº 307 y 446 de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO